



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 627 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 319-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 160673 y Reg. Exp. N° 106635, la Opinión Legal N° 184-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, el Recurso de Apelación interpuesto por Justo Quispe Yañac contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cuarenta y uno (41) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

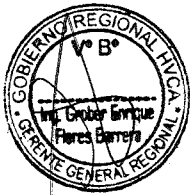
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, a: Jesús Wilfredo Marticorena Guevara-Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Justo Quispe Yañac-Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Julio Edilberto Merino Bendejú-Ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Arturo Matos Paz-Ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Manuel López Montoya-Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

627

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

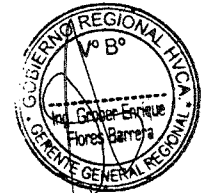
Huancavelica

05 SEP 2016

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Justo Quispe Yañac, mediante Escrito con fecha de recepción 01 de julio del 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días a Justo Quispe Yañac-Ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por haber emitido la Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del 2005, respecto a la solicitud del señor Alejandro Reza Márquez sobre pago devengado del D.U. N° 037-94, mediante la cual opinó que: *“(…) estaba expedido el derecho del acto de percibir la bonificación especial por D.U. N° 037-94, al amparo de lo resuelto por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que según Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del 2004, pero previamente don Alejandro Reza Márquez deberá estar inscrito en la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación de Huancavelica”*, opinión expedida sin haber observado que el señor Alejandro Reza Márquez no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 05-Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM; por lo tanto, no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AA/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber hecho incurrir en error con la opinión expedida a los funcionarios y servidores que autorizaron y ejecutaron el pago indebido a favor del señor mencionado líneas arriba, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, causando perjuicio al Estado. Asimismo, el administrado solicita la nulidad de la resolución precitada, por no encontrarla con arreglo a ley y por vicios insubsanables como la prescripción del proceso administrativo disciplinario, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, además solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, conforme a lo establecido en el Artículo 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se ha descrito el impugnante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional de Huancavelica, la que resuelve: *“IMPONER la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días a Justo Quispe Yañac sanción impuesta por haber expedido opinión sin haber observado que el señor Alejandro Reza Márquez no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 05-Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM; por lo tanto, no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional-, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber hecho incurrir en error con la opinión expedida a los*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

627

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

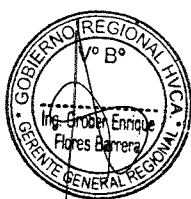
funcionarios y servidores que autorizaron y ejecutaron el pago indebido a favor del señor mencionado líneas arriba, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, causando grave perjuicio al Estado, ya que se habría generado vicios del acto administrativo que generaron su nulidad, tales como: la prescripción del proceso administrativo disciplinario, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad”;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa, señala que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA/TC, que señala “(...) Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)”. Siendo así, es necesario verificar si constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Y al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la Administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, ya que en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable. En el caso concreto es el Gobernador Regional de Huancavelica el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese entendido se debe mencionar que el administrado pretende que se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, aduciendo que el Director de la UGEL-T tomó conocimiento sobre la presunta comisión de faltas administrativas el día 17 de junio del 2009 mediante Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T, sustento que no tendría asidero legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio de proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente (titular de entidad) toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, del expediente se tiene que, se puso conocimiento mediante Informe N° 252-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13 de diciembre del 2010, que lleva por asunto: “PONE EN CONOCIMIENTO PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA”, documento dirigido al Presidente Regional de Huancavelica de ese entonces el señor Luis Federico Salas Guevara Schultz; por lo que, la pretensión del administrado no tendría validez puesto que se ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal mencionado. Por lo que, la pretensión del impugnante carecería de validez;

Que, respecto a la **motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad**, se debe señalar que la debida motivación es en proporción al contenido y conforme al ordenamiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

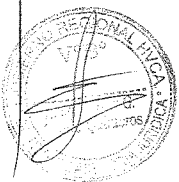
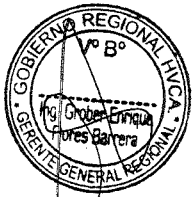
Nro. 627 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "Permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendental, prevalece la conservación del acto administrativo a la que se hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "Puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la Resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "Incorporación expresa" las razones de la entidad que aplica la sanción o de la "Aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas. Concordante con lo antes mencionado la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/ GGR, cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive. Sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, se halla de manera explícita e implícita en los Artículo 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: Adecuación, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Del expediente se tiene que el administrado Justo Quispe Yañac, ha expedido opinión sin haber observado que el señor Alejandro Reza Márquez no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5-Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM; por lo tanto, no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC; por lo que, respecto a este principio y como se colige de los documentos, la comisión de falta cometida por el administrado está fehacientemente comprobada;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señaladas anteriormente, tal como la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo disciplinario. De lo contrario, el acto administrativo carecería de validez;

Que, finalmente con relación a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, efectuada en el único otrosí digo del recurso de reconsideración y estando a los fundamentos desarrollados precedentemente se establece que no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, debe declararse improcedente dicha petición;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

627

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **JUSTO QUISPE YAÑAC**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **JUSTO QUISPE YAÑAC** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, presentado por **JUSTO QUISPE YAÑAC**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

